



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III

CAUSA N° 6310/2008 “CALVIÑO CAROLINA SOLEDAD c/ EN-M° JUSTICIA-PFA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”

NAI

En la ciudad de Buenos Aires, a los días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés, se reúnen en acuerdo los señores Jueces de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver los recursos interpuestos contra la sentencia de primera instancia dictada en los autos “*Calviño, Carolina Soledad c/ EN – M° Justicia - PFA y otros s/ Daños y perjuicios*”, Causa N° 6.310/2008, planteado al efecto como tema para decidir si se ajusta a derecho el fallo apelado, el Dr. Sergio Gustavo Fernández dice:

I. Mediante sentencia del [9/5/2023](#) la señora jueza de primera instancia resolvió: (i) rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el Estado Nacional; (ii) hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Carolina Soledad Calviño contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Estado Nacional (Ministerio del Interior - Policía Federal Argentina), y contra los terceros citados Sres. Carlos Rubén Díaz, Raúl Alcides Villarreal, Diego Argañaraz, Patricio Santos Fontanet, Juan Carbone, Elio Rodrigo Delgado, Cristian Torrejón, Eduardo Arturo Vázquez y Daniel Cardell, reconociéndole el derecho a percibir la indemnización solicitada en concepto de daño psicológico y gastos de tratamiento, gastos médicos, farmacéuticos y de movilidad y, daño moral; (iii) eximir de responsabilidad al Sr. Gabriel Ismael Sevald, con costas a la parte que lo citó como tercero en autos; (iv) aplicar la tasa pasiva promedio mensual que publique el Banco Central de la República Argentina, desde la fecha en que sucedió 30/12/2004 –a excepción del rubro tratamiento psicológico– y hasta su efectivo pago; (v) imponer las costas a cargo de los demandados y terceros condenados en autos.



II. Contra tal pronunciamiento, el Estado Nacional interpuso recurso de apelación el [10/5/2023](#) y expresó agravios el [14/6/2023](#), los cuales no merecieron replica de las contrarias.

Aduce que la sentencia recurrida hizo lugar a la demanda instaurada por la actora, dando por sentado sin probanza alguna en el caso particular sobre la presencia de la Sra. Calviño en el siniestro de Cromañón. Ello así, sostiene que la jueza de grado se limitó a dictar una sentencia basada en otras, relatando hechos, escasos ellos, que nada tienen que ver con la demanda en análisis y su sentencia.

También, se agravia del monto reconocido en concepto de daño moral. Al respecto, considera que en la sentencia recurrida se fijó un monto desproporcionado que escapa a cualquier justificación y que supera ampliamente la pretensión manifestada en la demanda. Así, entiende que la suma de pesos un millón quinientos mil (\$1.500.000.-) fijada en concepto de daño moral, no guarda ninguna relación con el monto de la demanda.

Por último se agravia de los montos otorgados en concepto de daño moral, daño psicológico y tratamiento psicológico, en tanto refiere que en todos los casos las sumas establecidas no solo son desproporcionadas con los hechos sino que además se encuentran alejados de los montos solicitados en el escrito de inicio.

III. Por su parte, interpuso recurso de apelación el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires el [10/5/2023](#) y expresó agravios el [9/6/2023](#), los cuales no fueron contestados por las contrarias.

Se agravia del pronunciamiento apelado en cuanto consideró que no se encontraba acreditada la presencia de la actora en el local “República Cromañón”. Asimismo, se queja de la procedencia y la cuantía otorgada en concepto de daño moral, daño psicológico y tratamiento psicológico. Por otro lado, considera que los intereses no deberían fijarse a la fecha del hecho, ya que por la naturaleza de este concepto indemnizatorio, el mismo debería graduarse a fechas actuales.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III

CAUSA N° 6310/2008 “CALVIÑO CAROLINA SOLEDAD c/ EN-M° JUSTICIA-PFA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”

A su vez, refiere que los intereses del tratamiento psicológico deberían aplicarse desde la sentencia de segunda instancia.

Además, aduce que la sentencia recurrida no establece la responsabilidad concurrente para las acciones de regreso.

Finalmente, puntualiza que no se estipula expresamente en la sentencia de grado el régimen de ejecución aplicable. Ello así, indica que en el caso de que la parte actora opte por reclamar el crédito contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, esté crédito deberá regirse por las disposiciones del Capítulo II de la Ley N° 189, referido a la ejecución de sentencia en causas contra las autoridades administrativas.

IV. A su vez, el [12/5/2023](#) la parte actora interpuso recurso de apelación y expresó agravios el [6/6/2023](#), los cuales no merecieron réplica de las contrarias.

Se agravia respecto a la indemnización otorgada en concepto de daño psicológico. Al respecto refiere que el monto establecido resulta muy exiguo y que no tiene ninguna relación con el daño acreditado en el expediente.

Asimismo, en cuanto a la suma otorgada en concepto de daño moral, sostiene que la misma es exigua. Ello así, solicita que teniendo en cuenta la naturaleza de los padecimientos que experimentó y que aún sufre la Sra. Calviño, como consecuencia del hecho ocurrido en Cromañon, el monto otorgado por dicho rubro sea elevado.

V. Preliminarmente, es necesario advertir que no me encuentro obligado a seguir a los apelantes en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que proponen a consideración de la Alzada, sino tan sólo aquéllas que son conducentes para decidir el caso y bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (confr. CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; esta Sala, *in rebus*: “ACIJ c/ EN- ley 24240- M° Planificación s/ proceso de conocimiento”, del 29/5/2008; “Multicanal S.A. y otro c/ EN-



SCI DLC (Actas 2600/09 y otras) s/ amparo ley 16.986”, del 21/5/2009; “*Ciudadanos Libres Calidad Institucional Asoc Civil c/ EN- Dto 67/10 s/ medida cautelar (autónoma)*”, del 21/10/2010; “*CPACF- Inc Med (2-III-11) c/ BCRA- Comunicación ‘A’ 5147 y otro s/ proceso de conocimiento*”, del 18/4/2011; “*Nardelli Moreira Aldo Alberto c/ EN- DNM Disp 1207/11 –Legajo 13975- (S02:9068/11) s/ medida cautelar (autónoma)*”, del 25/8/2011; “*Rodríguez Rubén Omar c/ DGI s/ Recurso directo de organismo externo*”, del 7/8/2014; “*Laham, Alberto Elías c/ DGI s/ Recurso directo de organismo externo*”, del 7/5/2015; y “*Araujo Medina Alexander Javier c/ EN –M Interior OP y V-DNM s/ recurso directo DNM*”, del 27/4/2018, entre otros).

VI. En primer lugar, cabe expedirse respecto de los agravios del Estado Nacional y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en cuanto sostienen que no se encontraba acreditada la presencia de la actora en el local “República Cromañón”.

Corresponde a esta instancia, entonces, evaluar si los agravios de los apelantes logran conmover las conclusiones a las que arribó la Sra. jueza de grado, pues no es función de esta Alzada reeditar la valoración de la prueba de la causa, que ya hizo la instancia anterior, sino verificar si la misma es correcta, a partir de lo estrictamente objetado por los apelantes (confr. esta Sala, *in rebus*: “*Cantuni, Lucas Matías -ex Fernández Miriam- c/ Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otro s/ daños y perjuicios*”, Causa N° 20.186/07, del 12/8/2020; “*Jellich, Paula Daniela / González Marcos David y otro c/ EN - M° Interior y otro s/ Daños y perjuicios*”, Causa N° 33.434/2006, del 30/12/2020; “*Peralta María Silvana y otro c/ EN - Ministerio del Interior - P.F.A. y otros s/ Daños y perjuicios*”, Causa N° 28.643/07, del 28/12/2021; “*Monti, Mariana Laura c/ Gobierno De La Ciudad De Buenos Aires y otros s/ Daños y perjuicios*”, Causa N° 113.502/2006, del 9/6/2022).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III

CAUSA N° 6310/2008 “CALVIÑO CAROLINA SOLEDAD c/ EN-M° JUSTICIA-PFA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”

Así las cosas, en primer término, debe verificarse si se encuentra acreditada la presencia de Carolina Soledad Calviño el día del hecho trágico, esto es, el 30 de diciembre de 2004, en el local “República de Cromañón”.

Para ello, cabe recordar que el magistrado debe apreciar la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 386 CPCCN) con un criterio lógico jurídico, valorando sólo aquella que considere conducente e inequívoca para arribar a la decisión definitiva (esta Sala, *in re*: “*Votta, Sandra Marcelac/ EN-M RREE y C s/ Empleo Público*”, Causa N° 15394/2015, del 23/3/2019).

Asimismo, se debe tener presente que la valoración de la prueba no se limita a un análisis aislado de los distintos elementos de juicio obrantes en la causa sino que los integra y armoniza debidamente en su conjunto, circunstancia que lleva a meritar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos elementos probatorios (confr. esta Cámara, Sala II, *in rebus*: “*Muller, Alfredo*”, Causa N° 10.088/2009, del 1/12/2009; “*Cancinos Miriam Sofia c/ UBA-Consejo Superior Resol. 1056/10 (Expte. 1239604/04)*”, Causa N° 45.004/10, del 17/5/2012). Este examen contextual o global, que implica que los diversos medios aportados deben apreciarse en un todo, es lo que justifica que su resultado pueda ser adverso a quien la aportó, ya que no existe un derecho sobre su valor de convicción; una vez que han sido aportadas legalmente, su resultado depende sólo de la fuerza de convicción que en ellas se encuentre (DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría general de la Prueba Judicial*, Zavallía, Buenos Aires, 1976, t. I, pág. 305; confr. esta Sala, *in re*: “*Votta, Sandra Marcela*”, ya citado).

Esta sana crítica, se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia, es decir, el conocimiento de la vida y de los hombres que posee el juez, simples directivas, indicaciones o consejos rígidos al sentenciador y respecto de los cuales éste es soberano en su interpretación y aplicación



(confr. FENOCHIETTO, Carlos Eduardo - ARAZI, Roland, *Código Procesal Civil y Comercial, Comentado y Concordado con el Código Procesal Civil y Com. de la Prov. de Bs. As.*, Astrea, Buenos Aires, t. II, pág. 356; esta Cámara, Sala II, *in re: “Cancinos Miriam Sofia”*, ya citado; y Sala V, *in re: “Martínez Eliseo”*, del 16/3/2001).

Para valorar la prueba producida por las partes en estos autos en concreto, considero además que no se puede prescindir de las características que rodearon el hecho que se intenta probar, es decir, la presencia de una persona en una tragedia provocada por un incendio de un local bailable, donde murieron cientos de personas, en el marco de una situación que fue caótica y traumática en ese momento como en las horas y días posteriores (confr. esta Sala, *in rebus: “Cantuni, Lucas Matías”* y *“Jellich, Paula Daniela”*, ya citados).

Sentado lo expuesto, cabe señalar que obran en las actuaciones: (i) oficio del Tribunal Oral en lo Criminal N° 24, mediante el cual se informó que en el marco de la Causa N° 2517 seguida a *“Omar Emir Chabán y otras s/ incendio culposo”*, la Sra. Calviño resultaba ser parte querellante así como también había sido considerada en la sentencia del 19/8/2009 como uno de los 1.432 damnificados heridos de los hechos acaecidos el 30/12/2004 en el local bailable República de Cromañón. Asimismo, se adjuntó copia del Legajo de Heridos N° 874 formado respecto de la actora (confr. fs. 177/214 del cuaderno de prueba del Estado Nacional); (ii) la declaración testimonial de la aquí accionante, del día 3/8/2005, en el marco de la causa judicial (confr. 179/186 del cuaderno de prueba del Estado Nacional); (iii) el informe del Cuerpo Médico Forense referido a la aquí actora, del 7/8/2006 (confr. fs. 208/213 del cuaderno de prueba del Estado Nacional); (iv) contestación de oficio de fecha 9/8/2013, de la Coordinación del Programa Permanente de Salud Integral para damnificados de Cromañón del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en el cual se informó que la Sra. Calviño se encontraba en la Base de Cromañón (confr. fs. 44 del cuaderno de prueba





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III

CAUSA N° 6310/2008 “CALVIÑO CAROLINA SOLEDAD c/ EN-M° JUSTICIA-PFA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”

del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires) y; (v) contestación de oficio de fecha 13/11/2022 del “Centro Dos”, en la cual se informó que la accionante había iniciado tratamiento psicológico en dicha institución habiéndose tratado temas referidos a la tragedia de Cromañon (confr. fs. 98 del cuaderno de prueba de la parte actora).

Estos elementos probatorios, analizados bajo el criterio señalado de valoración de la prueba (arg. art. 386 del Código Procesal) llevan a confirmar la sentencia en cuanto tuvo por acreditada la presencia de Carolina Soledad Calviño en la tragedia del local República de Cromañon, el 30 de diciembre de 2004, lo cual deja sin sustento los argumentos expuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y del Estado Nacional.

VII. Ello sentado y en punto a los diversos agravios vertidos ante esta Alzada, debo recordar que esta Sala ha tenido oportunidad en diversos precedentes de explicar las cuestiones concernientes a las responsabilidades emergentes del hecho, la distribución de la proporción de la condena y de los correspondientes porcentajes indemnizatorios, como así también los principios que rigen la reparación del daño en cada uno de los capítulos pretendidos; y, a tales precedentes cabe remitirse (confr. “*Mangiarotti, Delia Yolanda c/ G.C.B.A. y otros s/ daños y perjuicios*”, Causa N° 17.509/09, del 22/3/2018; “*Cuenca, Noelia Alejandra c/ G.C.B.A. (Cromañon) s/ daños y perjuicios*”, Causa N° 17.830/10, del 8/2/2018; “*Anunziato, Hernán David c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios*”, Causa N° 16.635/08, del 31/8/2017; “*Semino, Leonardo Javier c/ EN - M° de Justicia - PFA y otro s/ daños y perjuicios*”, Causa N° 50.901/07, del 17/4/2018; “*Contreras Reyes, Gisela Andrea c/ EN - M° Interior -PFA-Superintendencia de Bomberos y otro s/ daños y perjuicios*”, Causa N° 9.158/07, del 15/5/2018; “*Seliar, Leandro Oscar c/ EN - M° Interior y/o Responsable y otros s/ daños y perjuicios*”, Causa N° 7.008/07, del 29/5/2018; “*Re, Brenda Marissa c/ EN - M° Interior - PFA- Superintendencia de*



Bomberos y otro s/ daños y perjuicios”, Causa N° 9.515/07, del 7/6/2018; “*Topuz, Romina c/ EN - M° Justicia -PFA- Superintendencia de Bomberos y otros s/ daños y perjuicios*”, Causa N° 25.126/08, del 31/5/2018; “*Pascual, Gustavo Martin c/ EN - M° del Interior -PFA- Superintendencia de Bomberos y otro s/ daños y perjuicios*”, Causa N° 7.270/07, del 12/6/2018; “*Albornoz, Sergio Pablo y otro c/ G.C.B.A. y otros s/ daños y perjuicios*”, Causa N° 38.662/2007, del 2/5/2018; y “*González, Alberto Martín c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios*”, Causa N° 38.329/2007, del 9/8/2018).

VIII. Por los fundamentos esgrimidos en el precedente “*Mangiarotti*” ya citado, corresponde: (i) declarar el carácter de responsabilidad concurrente de los demandados, y que la actora se encuentra habilitada a exigir el pago total de la deuda a la demandada, como así también a cualquiera de los terceros respecto de los cuales se extendió la condena dispuesta; (ii) establecer los siguientes porcentajes para la indemnización: 35% a cargo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires; 35% a cargo del Estado Nacional; y 30% a cargo del grupo de particulares, conformado este último grupo por todas las personas físicas o jurídicas que no sean el Estado Nacional y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre los cuales debe incluirse a los funcionarios que hubieren sido traídos al proceso. Así pues, los porcentajes *supra* fijados permiten esclarecer el alcance de las acciones de regreso que podrá promover cualquiera de los que haya cumplido la condena en forma integral.

IX. Habiéndose entonces determinado, en función de los citados precedentes, que la condena alcanza al Estado Nacional, así como al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y a los particulares intervinientes, corresponde examinar los agravios referidos a la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios otorgados.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III

CAUSA N° 6310/2008 “CALVIÑO CAROLINA SOLEDAD c/ EN-M° JUSTICIA-PFA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”

En lo que respecta al rubro daño psíquico cabe recordar que la Sra. jueza de grado reconoció la suma de pesos trescientos treinta y siete mil quinientos (\$337.000.-) para la actora.

Para resolver de ese modo, tuvo en cuenta la pericia psicológica practicada por la experta designada de oficio, la Licenciada María Martha Huergo, la cual determinó que *“la actora padece un desarrollo psíquico postraumático de grado moderado 15%, que dicha incapacidad resultaba parcial, definitiva e irreversible y, que en ese momento la actora padecía estrés postraumático de grado severo 35% de incapacidad, la cual se hubiera agravado si no hubiera pagado atención psicológica, durante 36 meses, en forma particular”*.

Asimismo, la perito psicóloga determinó que *“[E]n la actualidad la repercusión psíquica de los estragos motivos del juicio se han mitigado en su gran mayoría debido a la terapia realizada por la actora y en su mayoría fue pagada por la misma. Se aclara que una terapia podrá resolver algunas de las problemáticas que surgieron en la Srta. Calviño debido a los hechos de marras pero se aclara la misma no podrá volver al estado anterior al accidente que sufrió la actora, por ejemplo la pérdida sufrida de su amiga. Si servirá para que la peritada asuma las pérdidas que le ha producido el accidente (...) han quedado en Carolina secuelas que son irreversibles tales como signos de introspección dolorosa que se deben a preocupaciones en relación con el cuerpo. Estos signos se observan en personas minuciosas y exigentes que se han tenido que enfrentar a situaciones de muerte. En cuanto a su área intelectual ella permanecerá en estado de alerta su atención en situaciones que le parecen críticas y su concentración puede disminuir en esos casos”*.

Así las cosas, atendiendo a lo decidido en casos análogos por esta Sala, deben desestimarse los agravios vertidos sobre el punto por las partes y confirmar la suma otorgada en la sentencia apelada.



X. A su vez, cabe señalar que con independencia del concepto de daño psicológico, la Corte Suprema ha admitido el rubro indemnizatorio referido a los gastos por tratamiento psicológico.

Puntualmente, en un caso destacó que si bien el detrimento al que refería el actor en concepto de daño psicológico ya había sido ponderado al tratar la incapacidad sobreviniente, correspondía reconocer otra suma a efectos de solventar una terapia focalizada atendiendo a las recomendaciones efectuadas por la perito psicóloga (confr. CSJN, *in re*: “Molina, Alejandro Agustín c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, Causa M.31.XXXVII, del 20/12/2011; en sentido análogo, esta Sala, *in re*: “Contreras Reyes”, cit.; y esta Cámara, Sala I, *in re*: “Rosalez, Claudia Patricia y otros c/ Servicio Penitenciario Federal y otro s/ Daños y Perjuicios”, Causa N° 2.750/00, del 23/3/2011; Sala II, *in re*: “S., N. y otros c/ EN – M Justicia – PFA y otros s/ daños y perjuicios”, Causa N° 9.401/2008, del 15/11/2017).

En tales condiciones, cabe tener presente que la magistrada ha fijado este concepto en la suma de pesos setecientos veintiocho mil (\$728.000). La perito, en su informe, recomendó la realización de un tratamiento psicoanalítico de modalidad individual, con una duración estimada de tres (3) años o más, con una frecuencia sugerida durante los primeros seis (6) meses de dos (2) veces por semana y durante los treinta (30) meses siguientes de una (1) vez por semana, la que estimó –al momento de presentar el informe, el día 17/6/2015– en un costo unitario aproximado de pesos quinientos veinticinco (\$525).

Así las cosas, atendiendo a lo decidido en casos análogos por esta Sala, corresponde rechazar los agravios deducidos y confirmar la suma otorgada en concepto de tratamiento psicológico.

XI. Por otro lado, corresponde expedirse respecto del rubro daño moral.

Sobre el punto, es dable puntualizar que es indiscutible que el daño moral debe ser indemnizado (artículo 1078 del Código





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III

CAUSA N° 6310/2008 “CALVIÑO CAROLINA SOLEDAD c/ EN-M° JUSTICIA-PFA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”

Civil), el cual se tiene configurado *in re ipsa*. Sin perjuicio de lo expuesto, no es ocioso recordar, en lo que respecta a la cuantificación de este rubro, que el daño moral cumple una función de justicia correctiva que conjuga o sintetiza la naturaleza resarcitoria de la indemnización del daño moral para la víctima y la naturaleza punitiva o sancionatoria de la reparación para el agente del daño. Por ello cualquier inquietud o perturbación del ánimo originados en un mero perjuicio patrimonial, como la simple invocación de molestias, aflicciones, fatigas, etc., no justifica su reparación, ya sea en supuestos de dolo o culpa, pues se debe tener presente que la reparación del daño moral no puede ser fuente de un beneficio inesperado ni de enriquecimiento injusto (confr. esta Sala, *in rebus*: “Belaustegui, Laura María c/ EN – AFIP – DGI s/ Daños y perjuicios”, Causa N° 1.304/2012, del 27/11/2014; “Leguizamón, Eduardo Atilio c/ EN – M° del Interior – PFA – Superintendencia de Bomberos y otros s/ Daños y perjuicios”, Causa N° 19725/2007, del 30/8/2018; “Jellich Paula Daniela / Gonzalez Marcos David c/ EN - M° Interior y Otro s/ Daños y Perjuicios”, Causa N° 33434/2006, del 30/12/2020).

Además, la indemnización del daño moral es independiente de la que eventualmente pudiera corresponder al daño material –que inclusive puede no existir, como ocurre en el caso *sub examine*–, en tanto ambos constituyen acápites de diversa naturaleza ya que descansan sobre diferentes presupuestos (confr. esta Sala, *in re*: “Peppe Nazareno c/ E.N. s/ Proceso de Conocimiento”, Causa N° 12.439/04, del 14/4/2008). En ese orden, también se ha dicho que a fin de fijar el *quantum* debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tienen necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (confr. CSJN, Fallos: 308:698; 318:1598; 321:1117, entre otros).



Es así que, a la luz de los criterios jurisprudenciales adoptados por esta Sala en casos similares, y teniendo en cuenta los padecimientos sufridos por Carolina Soledad Calviño como consecuencia del hecho trágico que tuvo lugar en “República Cromañón”, que fueron debidamente descriptas en la sentencia de grado y ventiladas en la causa penal, corresponde hacer lugar a los agravios deducidos por las demandadas y establecer la suma de pesos cuatrocientos mil (\$400.000) en concepto de daño moral.

XII. En relación con el punto de partida de los intereses cabe recordar que, según conocida y constante jurisprudencia, tratándose de un acto ilícito el autor está en mora desde que aquel acaece (confr. BELLUSCIO, Augusto C., dir. – ZANNONI, Eduardo A., coord., *Código Civil y leyes complementarias*, Astrea, Buenos Aires, 2008, t. 2, pág. 603).

De este modo, como bien señaló la jueza *a quo*, corresponde establecer que los intereses se devengan desde la fecha en que se produjo el hecho dañoso, el día 30/12/2004, y hasta el efectivo pago con la excepción del importe correspondiente al tratamiento psicológico prescripto por la perito, respecto de lo cual se computarán intereses recién a partir de la fecha en la que se notifique la presente sentencia (confr. esta Sala, *in re*: “*Mangiarotti*”, ya citado).

XIII. A todo evento, cabe señalar que la ejecución del crédito reconocido deberá realizarse conforme las normas pertinentes según de quien sea requerido el cumplimiento por parte de los accionantes. Así, en el hipotético caso de que el pago le fuera exigido al Estado Nacional, deberá estarse a lo normado por el art. 22 de la Ley N° 23.982. Por el contrario, resultará exigible el cumplimiento de la Ley local N° 189 (art. 399 y ss.) en el supuesto de que la actora optase por instar al Gobierno de la Ciudad de Buenos que lo desinterese de su crédito. Por último, en la eventualidad de que eligiera perseguir dicho





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III

CAUSA N° 6310/2008 “CALVIÑO CAROLINA SOLEDAD c/ EN-M° JUSTICIA-PFA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”

cobro de parte de los demás obligados, resultará de aplicación el régimen establecido por los arts. 499 y ss. del CPCCN.

XIV. Por último, en lo que respecta a las costas de Alzada, teniendo en cuenta que los condenados al pago de la indemnización dispuesta han resultado sustancialmente vencidos en la acción indemnizatoria promovida, corresponde imponerlas al Estado Nacional y al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (art. 68, primera parte, CPCCN).

En mérito de lo expuesto, propongo al acuerdo el siguiente voto: (i) desestimar el recurso interpuesto por Carolina Soledad Calviño; (ii) admitir parcialmente los recursos interpuestos por el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en los términos que surgen del considerando XI y, rechazándolos en todo lo demás; (iii) imponer las costas de Alzada al Estado Nacional y al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (art. 68, primer párrafo, del Código Procesal).

El Dr. Carlos Manuel Grecco adhiere al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** : (i) desestimar el recurso interpuesto por Carolina Soledad Calviño; (ii) admitir parcialmente los recursos interpuestos por el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en los términos que surgen del considerando XI, y rechazándolos en todo lo demás; (iii) imponer las costas de Alzada al Estado Nacional y al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (art. 68, primer párrafo, del Código Procesal).

Se hace saber a las partes que podrán consultar los precedentes mencionados en el sitio web <http://www.cij.gov.ar/>.



A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia que suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvanse.

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ CARLOS MANUEL GRECCO

